



Atribución 2.5 Colombia (CC BY 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución 2.5 Colombia (CC BY 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/co/>

Usted es libre de:

- Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
- hacer obras derivadas
- hacer un uso comercial de esta obra



Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).

LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SEMILLAS PRODUCTO DEL MEJORAMIENTO GENÉTICO COMO AMENAZA A LA MULTICULTURALIDAD EN COLOMBIA¹

*Por Juan Sebastián García Urueña²
Universidad Católica de Colombia*

RESUMEN

El presente documento se orienta a exhibir los planteamientos contenidos en la Constitución Política de 1991, como un límite para la tendencia global de industrialización agrícola, a partir de la descripción del problema que confronta la visión ancestral de las comunidades indígenas, en contraste con la obligación que impone la resolución 970 de 2010 del Instituto Colombiano Agropecuario, de implementar una producción agrícola de carácter industrial, con semillas genéticamente alteradas, afectando el derecho a la diversidad cultural y étnica de las comunidades indígenas, que han desarrollado a través de un conocimiento generacional, unas técnicas definidas de producción agrícola para el propio sustento y para la comercialización a baja escala.

Palabras clave: Comunidades indígenas, Monsanto-Bayer, medio ambiente, semillas, producción agrícola, medio ambiente, desarrollo sostenible.

ABSTRACT

This document intends to the exposition of the contents on Colombian Political Constitution, about the limits for the global tendency which aims to formalize agricultural industrialization, from the description of the problem that faces the ancestral vision of the indigenous communities, in contrast with the obligation imposed by resolution 970 of 2010 Colombian Agricultural Institute, to implement agricultural production of an industrial nature, with

¹Dirigido por la Doctora Natalia Chacón, docente de la Universidad Católica de Colombia en el área de derecho público.

²**RESUMEN BIOGRAFICO DEL AUTOR:** Juan Sebastián García Urueña, egresado del programa de Derecho de la Universidad Católica De Colombia. jsgarcia19@ucatolica.edu.co.

genetically altered seeds, violating the right to cultural and ethnic diversity of indigenous communities, which have developed, through generational knowledge, techniques defined agricultural production for own sustenance and for small-scale commercialization.

Key words: Native communities, Monsanto-Bayer, environment, seeds, agricultural production, environment, sustainable development.

SUMARIO

Introducción 1. La constitución política de 1991 y la multiculturalidad. 1.1. Los derechos de las comunidades indígenas a la luz del nuevo ordenamiento jurídico. 2. Propiedad y recursos sobre las tierras de los pueblos indígenas. 2.1. La producción agrícola de los indígenas. 3. La actividad comercial de Monsanto–Bayer. 3.1. Manipulación genética y biotecnología de semillas. 4. La ley 1518 de 2012 y resolución 970 de 2010 en la producción agrícola. 4.1. La regulación vigente a través de la resolución 3168 de 2015 para a producción, importación y exportación de semillas producto del mejoramiento genético. Conclusiones. Referencias

INTRODUCCIÓN

Producto de una serie de estudios en la genética vegetal que se desarrolló en la década de los ochentas, la empresa multinacional MONSANTO-BAYER, estableció un modelo de explotación industrial agrícola que se materializa a partir de la instrumentalización de la ingeniería genética para la alteración de semillas que posteriormente son patentadas, generó un modelo Global de comercialización que se sustenta en la implementación de la biotecnología (Chaparro, 2014, p. 14).

El impacto sobre el comercio mundial del nuevo modelo de explotación industrial agrícola, resalta la necesidad de la intervención de la Organización Mundial de Comercio (OMC), quien, a partir de la implementación de la Ronda de Doha³, medidas encaminadas a reducir los obstáculos al comercio y de normas comerciales. El marco jurídico colombiano que responde parcialmente a las disposiciones internacionales, mediante la Resolución 970 de 2010 y Resolución 3168 de 2015 del Invima “por medio de la cual se modifica el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013”⁴, con respecto a los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, que se presenta parcialmente contrario a los derechos e intereses de las comunidades étnicas y campesinas, que tienen como actividad económica la agricultura como una expresión de carácter cultural, a pesar de que no aplica para todas las semillas.

³ Conjunto de negociaciones de carácter comercial, que se integra con los miembros de la Organización Mundial de Comercio. Tiene como finalidad adoptar medidas que reduzcan los obstáculos al comercio internacional, así como de las normas comerciales revisadas.

⁴ Busca precisar el permiso Sanitario o Registro Sanitario o sus respectivas renovaciones, de manera automática, esa entidad debe realizar la verificación de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos en la Resolución 2674 de 2013

La diversidad cultural que encuentra fundamento en la constitución de 1991 (Ordoñez & Zaragoza, 2008, p. 80), se encuentra amenazada, toda vez que las técnicas de producción agrícola de las comunidades indígenas y tribales implementa para el auto sustento y la comercialización a baja escala, encuentra limite a partir de la imposición de medidas normativas que exigen la aplicación de técnicas que no obedecen a sus costumbre ancestrales, haciendo critica la incursión en el mercado de los alimentos que producen, por ser cultivados en condiciones diferentes a las que consagra la norma.

Por otro lado, los daños irreversibles que se relacionan con en el medio ambiente, aunado a las consecuencias negativas que genera la agricultura industrial practicada a nivel mundial, relacionan la problemática con el derecho al medio ambiente sano se reconoce en el ordenamiento jurídico colombiano, como un derecho de carácter fundamental, toda vez que se encuentra ligado íntimamente a la conservación de la especie humana y su entorno, que contiene cierto sentido permisivo para la contaminación a bajo impacto pero que debe ser resarcido con el fin de generar un entorno sostenible.

Atendiendo al planteamiento del problema, es procedente señalar que la Resolución 970 de 2010, contenida en el Diario Oficial No. 47.648 de 11 de marzo de 2010, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario “Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones”, es violatoria al artículo 333 de la Constitución política, atendiendo a la promoción a través de la disposición normativa que hace el Estado, para establecer un monopolio de semillas modificadas que favorece los principalmente los intereses de Monsanto- Bayer, fundamentalmente soportado en el desarrollo de la libertad de empresa. De igual forma, se vulnera la Convención de Estocolmo, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que componen el bloque de constitucionalidad, por los argumentos que se exponen a continuación.

La vigencia de la norma citada, ha iniciado en el país una alineación del marco jurídico interno en relación al marco jurídico internacional. Las disposiciones que contiene son de

carácter reglamentario y tienen como objeto el control de las semillas en todo el territorio nacional, limitando el uso de semillas criollas o nativas reservadas por métodos tradicionales, repercutiendo en las labores de la profesión agrícola, obligando a los productores campesinos y comunidades étnicas a la compra y utilización de semillas certificadas o legales, en centros autorizados, sin la facultad de conservación de los mejores frutos para próximas siembras, además de crear una dependencia de los productos fertilizantes y de control de plagas aplicables a las semillas.

En síntesis, la resolución referenciada impide al agricultor el almacenaje de semillas, así como la selección de frutos para futuras siembras como se ha practicado en el territorio colombiano desde tiempos precolombinos, obedeciendo a una protección legal de derechos de obtentor sobre las semillas que se expiden de conformidad con el marco jurídico, beneficiando los intereses de los productores de semillas que imponen un monopolio bajo la protección de la propiedad intelectual. ampliando una brecha en las técnicas de producción agrícolas impuestas al campesino, en comparación con las tradicionales, las semillas deberán desarrollarse con el uso de un conjunto de insumos con el cual se garantiza una producción de corte industrial.

Lo anterior, permite evidenciar una lesión grave a los intereses de las comunidades indígenas y campesinas, teniendo en cuenta que la producción agrícola que incursiona en el mercado y que permite el sustento de estas comunidades se ve amenazado por la omisión en el uso de semillas autorizadas, atendiendo a que las técnicas implementadas para la producción agrícola en Colombia son de tradición generacional para los campesinos y ancestral para las comunidades indígenas, estando en contravía de las costumbres culturales de estas poblaciones, teniendo efectos económicos que amenazan la misma subsistencia.

Esta situación, evidentemente contraría las disposiciones constitucionales consagradas en el artículo 333 de la Carta Constitucional, el cual establece la libre competencia económica, contemplando la facultad de las personas de actuar dentro de un mercado en igualdad de condiciones con los demás oferentes. Por los factores desarrollados inicialmente, se debe entrar a analizar si este derecho le está siendo vulnerado a los campesinos y agricultores de

Colombia (Sergrelles, 2005, p. 100) al no tener estos la posibilidad de ofrecer sus productos tradicionales dentro del mercado y verse obligados a adquirir semillas de otros proveedores y bajo determinadas circunstancias.

En relación con el medio ambiente, los estudios revelan que la producción agrícola industrial planteada con el uso de semillas alteradas genéticamente y el uso de insumos para la producción de alimentos, presentan un impacto devastador en el medio ambiente, que no se relacionan directamente con la semilla, sino con los insumos necesarios para su desarrollo conocidos como plaguicidas (Villamil, Bovi, & Nassetta, 2013, p. 28), que son igualmente, generando consecuencias irreversibles que rompen el equilibrio de la sostenibilidad, estando en contravía de otras disposiciones normativas como la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención de Estocolmo, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que generan su aporte como antecedente de los derechos ambientales, a partir de la consagración del derecho al medio ambiente sano en el artículo 11, que vincula al Estado a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Este pacto se encuentra ratificado por Colombia, mediante la promulgación de la Ley 74 de 1976, y actualmente hace parte del bloque de constitucionalidad, que se manifiesta al mismo nivel de las normas constitucionales.

Conforme a lo expuesto, el presente documento se define al análisis del impacto que genera la vigencia de la resolución 970 de 2010, en relación con la diversidad étnica y cultural que se sustentada en el marco jurídico constitucional, orientándose a profundizar en la actividad agrícola de las comunidades étnicas que ejercen dicha actividad a partir de la enseñanza ancestral y que incursionan en el mercado agrícola a baja escala. Es preciso anotar que el presente documento no abarca el universo de las expresiones étnicas y culturales amparadas por la Constitución Política de 1991, además de limitarse al tratamiento de la actividad agrícola como una expresión que representa un arraigo cultural en las actividades étnicas, buscando responder a la incógnita ¿la regulación normativa para la producción, importación y exportación de semillas modificadas y afectadas con derecho de obtentor, producto del mejoramiento genético afecta la multiculturalidad de las comunidades indígenas expresada a través de la agricultura?

1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y LA MULTICULTURALIDAD

La Carta Política de 1991 y el contenido étnico y cultural observado en su extensión, es producto de un proceso de afianzamiento, que se instaló gradualmente en el Estado colombiano, teniendo origen en la negativa de las elites criollas descendientes de los colonos españoles y la renuencia para el reconocimiento de derechos de las comunidades nativas y afrodescendientes, que no hacían parte de la concepción republicana (Cuchumbé, 2012, p. 60). Una vez establecida la constitución de 1886, se configura un marco jurídico que constituye un rezago histórico, que los margina determinadamente, con un tímido reconocimiento de derechos, que los excluía tácitamente como miembros de la sociedad colombiana, permitiéndoles en su marginalidad adoptar manifestaciones culturales propias, así como modelos de organización política y cultural que, a la luz del nuevo marco constitucional, enriquecen la diversidad cultural de la nación.

La particularidad del continente americano, que durante la colonia conjugo una variedad de culturas y etnias en proporciones nunca antes vistas, con un porcentaje del 45% de la población mezclada un 40% de población indígena y un 15% de Españoles (Rodríguez, 2008, p. 291), construyó una identidad cultural que encuentra características similares en los países latinoamericanos, que tímidamente conservaron las costumbres de las comunidades precolombinas, así como las manifestaciones culturales de los esclavos procedentes de África, que se ubicaron en las zonas de explotación minera.

No obstante, las costumbres de las comunidades indígenas que habitan el territorio colombiano y que nutren notablemente la diversidad cultural, son producto de una precaria protección que tiene antecedentes en vigencia de la colonia, en donde por órdenes de la corona se ofreció un amparo a las comunidades indígenas concentradas en resguardos, a cambio de una contraprestación representativa en impuestos por la ocupación del espacio (Tirado, 2007, p. 134), situación que les protegió como población especial y que los condenó al servicio del Rey.

A partir de las luchas independentistas y con un evidente vacío de poder producto de la dificultad para establecer un gobierno republicano efectivo que articulara la presencia del Estado en las diferentes zonas de la geografía nacional, las comunidades indígenas que fueron inicialmente protegidas por la corona (Tirado, 2007, p. 26), encontraron un espacio para autodeterminarse y conservar sus rasgos políticos, económicos y sociales intactos, toda vez que se encontraban alejados de las intervenciones del Estado e ignorados como ciudadanos del nuevo orden institucional.

A comienzos del siglo XX, materializando los postulados filosóficos de la constitución de 1886, se destaca la primera regulación normativa en relación a las comunidades indígenas, promulgada con la Ley 89 de 1890, que regulaba la forma en que eran vinculados los indígenas que se acomodaran a las costumbres de la población general, esta norma señala con el rótulo de “salvajes” a los nativos que conservan sus costumbres ancestrales (Ramirez, 2007, p. 134). Esta postura se mantendría vigente hasta el nacimiento de la Constitución Política de 1991.

El panorama político que precedió a la Constitución Nacional vigente, se presentó amplio y nutrido, toda vez que integraba una diversidad de posturas políticas que buscaban un vestigio del reconocimiento que les fue negado en vigencia de la constitución de 1886, dentro de estas fuerzas políticas, se destacan las comunidades indígenas, organizadas y representadas por la Organización Nacional Indígena Colombiana (ONIC) y el Movimiento de Autoridades Indígenas Colombianas (AICO), que por primera vez en la historia republicana, se integraban concretamente en la sociedad colombiana en condiciones igualitarias, con la premisa de hacer valer sus derechos en el marco jurídico de un Estado al que pertenecen (Cruz, 2016, p. 9).

Por su parte, las comunidades afrodescendientes corrieron con una suerte similar, en relación con la negativa para el reconocimiento en el marco jurídico colombiano. Su identidad cultural se forjó bajo una mezcla de costumbres procedentes de sus antepasados africanos, bajo la identidad del idioma Castellano y amparado por las apartadas regiones geográficas en donde consolidaron su identidad, destacándose principalmente la zona del

pacífico y encontrando diferencias en relación con las comunidades raizales y palenqueras (La Rosa & Mejía, 2013, p. 54).

A pesar de que la comunidad afrodescendiente no cuenta con el mismo reconocimiento jurídico legal que las comunidades indígenas, la Constitución Política de 1991 los integra al escenario social, destacándose reconocimientos normativos como el señalado en la Ley 70 de 1993, otorgándoles un derecho colectivo a la tierra, producto de la ocupación de las comunidades afrodescendientes que instalaron en épocas de la colonia en las zonas baldías rurales y ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico.

Como característica general de las comunidades étnicas, el rezago causado por la ausencia de reconocimiento jurídico, causó un refugio en las actividades básicas como la agricultura, adquiriendo un rasgo característico con relación a las técnicas de producción y la conservación de semillas, que hacen parte del acervo cultural de cada comunidad y que se expresa diverso, respondiendo a variaciones con cada comunidad.

A modo de conclusión parcial, se observa que bajo este panorama de riqueza étnica, amparada por la Constitución Política de 1991, que conserva a su vez unas manifestaciones culturales propias de cada componente humano, en donde se entiende incorporada la agricultura, por ser una actividad básica económica de las comunidades étnicas que beneficia igualmente a la población general, se asegura el derecho a la multiculturalidad a través de un instrumento jurídico prevalente, que asegura el respeto y la relevancia de las comunidades étnicas, que enriquece al Estado con sus aportes culturales y que consagra a la Carta Política de 1991 como una abanderada de la defensa de la diversidad cultural y étnica de la nación.

1.1. Los derechos de las comunidades indígenas a la luz del nuevo ordenamiento jurídico.

Como se señaló anteriormente, la constitución política de 1991 reconoció una serie de derechos para las comunidades indígenas, sustentando el reconocimiento de las estas comunidades, como una minoría étnica, que se desarrolla de conformidad con las costumbres políticas, económicas y sociales que heredaron de sus antepasados y que son susceptibles de

ser amparadas por el marco jurídico colombiano. Sin embargo, el marco legal y jurisprudencial ha fortalecido y ampliado los derechos de las comunidades indígenas, favoreciendo su protección y promoviendo la participación en el Estado Social de Derecho.

La Ley 21 de 1991, que incorporó al ordenamiento jurídico colombiano el Convenio 169 de la OIT, celebrado en Ginebra a finales de la década de los ochenta, producto de una tendencia mundial que contribuye a la conservación étnica y cultural. Esta norma, define la condición de indígena señalando que responde a factores históricos y raciales, que permiten definir a una persona que habita el territorio colombiano perteneciente a una clase indígena (De Cea, 2015, p. 97), esta norma compone el bloque de constitucionalidad, permitiéndole adquirir un rango de prevalencia en el ordenamiento jurídico colombiano.

Con respecto al componente histórico, hace referencia que se debe proceder de un pueblo reconocido como indígena que remonte dicho reconocimiento hasta antes de la colonia, producto de una concentración demográfica que encuentre identidad tradicional en aspectos culturales, políticos, sociales y económicos. En relación al componente racial, exige que se contemple la ascendencia de estos pueblos tradicionales precolombinos, teniendo una identidad notoria en cuanto a la fisionomía.

Los derechos consagrados para las comunidades indígenas en el territorio colombiano, obedece principalmente a su reconocimiento como una minoría, que encuentra una diferencia en relación a la población mestiza, la cual es susceptible de ser amparada en el ordenamiento jurídico, en donde se reconoce la independencia de sus territorios y sus instituciones económicas, políticas y sociales. De conformidad con la Ley 21 de 1991, se consagra igualmente el derecho a la consulta previa, que está llamado proteger las manifestaciones culturales y étnicas de las comunidades indígenas en relación con el territorio que ocupan, consolidando un concepto que hace parte del fenómeno de la constitucionalización del derecho (Cubides & Pinilla, 2016, p. 100).

De igual forma, la norma en mención consagra derechos como, el derecho a la integridad étnica, cultural y social, el derecho a la subsistencia que se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la propiedad colectiva y el derecho a participar en las decisiones relativas a

la explotación de recursos que se encuentren en los territorios reconocidos y ocupados tradicionalmente por las comunidades étnicas (Rueda, 2009, p. 366).

La Corte Constitucional ha desarrollado la protección de las comunidades étnicas, reconociendo el derecho a la consulta previa que protege la integridad de estas comunidades, a través de la defensa de sus territorios y la participación en las acciones legales y de gobierno que se relacionen con los territorios que ocupan, a través de una propiedad de carácter colectiva, que les permite la sostenibilidad de sus instituciones y tradiciones culturales de manera independiente. Al respecto la sentencia C-461 del 2008, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, señala con respecto a la consulta previa, que deberá realizarse obligatoriamente, indicando situaciones precisas y concretas que afecten o puedan afectar la integridad en el territorio de las comunidades (Corte Constitucional, Sentencia C-641. 2008).

De igual forma, se entiende que la consulta previa es un instrumento de medición entre las comunidades étnicas y el Estado, que otorga facultades a las instituciones indígenas para que participen en las decisiones legales y políticas del Estado colombiano, siendo necesario el consentimiento de dichas acciones, en la medida que convalida por parte de las comunidades el impacto de las medidas adoptadas, permitiendo consolidar a la consulta previa como un mecanismo de carácter procesal que alcanza dimensiones fundamentales por ser parte del núcleo esencial que garantiza la conservación de la cultura, las tradiciones y la subsistencia de la comunidad (Leyton, 2017, p. 29).

Con un concepto orientado en concordancia con los postulados constitucionales, por ministerio de la Ley 649 de 2001 “Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia”, se manifiesta una vez más la necesidad de integrar a las comunidades étnicas al escenario político, asegurando inclusión en las decisiones de Estado, mediante la participación democrática en la Cámara de Representantes (Echeverry, 2014). Bajo el amparo de la multiculturalidad, igualmente reconoce a las minorías afrodescendientes y les permite la participación en la cámara de representantes, con la finalidad de integrar el debate político y garantizar la participación de los intereses de esa comunidad.

Por otro lado, se puede observar que se establece un vínculo entre las actividades agrícolas y la cultura, estableciéndose inicialmente como una actividad económica de autoabastecimiento de las comunidades primarias, que se apega a la cultura a través de las técnicas de desarrollo agrónomo, que se transmiten fundamentalmente a través de la enseñanza generacional. Es preciso anotar, que unas comunidades encuentran más acentuada la actividad agrícola como expresión cultural, toda vez que históricamente se forjaron tradiciones prevalentes que no se centran en la explotación de los recursos agrícolas, por lo cual es prudente resaltar, que la afectación en la restricción de técnicas, semillas o uso de elementos que no se encuentren acorde con las tradiciones indígenas, afecta en mayor medida a las comunidades que tienen la agricultura en su arraigo cultural, que de conformidad con el Censo Nacional Agropecuario de 2015, las Unidades de Producción Agrícolas (UPA) desarrolladas en propiedades colectivas se concentran en los departamentos de Nariño, Chocó, Cauca y La Guajira con una concentración del 53,7% sobre el total de las UPA (DANE, 2015, pág. 35).

Vista la agricultura como una expresión cultural amparada constitucionalmente como multiculturalidad, las medidas restrictivas que vinculen a las poblaciones indígenas para el uso de técnicas, semillas o elementos químicos que modifiquen o afecten sus tradiciones se constituye en una afectación a la multiculturalidad de las comunidades étnicas de tradición agrícola.

En síntesis, se observa que la Constitución Política de 1991 es la fuente principal para el reconocimiento de derechos para las comunidades indígenas, que se constituyen como una minoría en relación con la población mestiza que habita el territorio. Esta misma premisa se desarrolla a nivel legal, por ministerio de las leyes 649 de 2001 “Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución” y 21 de 1991 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”⁵, que pretenden

⁵ Declaración gestada en la septuagésima sexta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año de 1989. Consagra derechos para las comunidades indígenas necesarios para la conservación de su condición especial, la protección de la multiculturalidad y herramientas de participación e inclusión para los Estados que se vinculen a lo estipulado.

asegurar la participación política y la defensa de los intereses de las comunidades indígenas en relación con el territorio y su patrimonio histórico y cultural, en donde se comprende la agricultura como un elemento propio de la cultura, que se ampara en la defensa para la diversidad étnica que exhibe el Estado colombiano.

2. PROPIEDAD Y RECURSOS SOBRE LAS TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Partiendo del reconocimiento que hace la Ley 21 de 1991 a las comunidades indígenas, el concepto que permite ligar a una persona a estas minorías, que conjuga componentes étnicos, económicos, políticos y culturales, obliga al Estado a ofrecer un amparo que conserve la diversidad étnica y cultural en relación con los territorios que ocupan desde tiempos precolombinos o a partir de la creación de resguardos indígenas de carácter colonial.

Es preciso anotar, que como se señala anteriormente, el primer componente de relación de los indígenas con la tierra que ocupan, necesariamente alude al proceso de composición histórica, en donde a partir de un proceso de exterminio gradual que obedeció a los trabajos forzados impuestos por los colonos españoles, ofreció la oportunidad de redimirse a la corona española permitiendo la conservación de las comunidades que se encontraban caracterizadas mediante la creación de resguardos que conservaron la integridad de la cultura, la etnia y la organización tradicional a cambio de un pago de impuestos producto de la actividad agrícola (Tirado, 2007, p. 135).

De esta manera se generó un distanciamiento entre las poblaciones mestizas, que se vio respaldada por las políticas conservadoras de Simón Bolívar con respecto a los indígenas y que se acrecentó por la discriminación omisiva del Estado para integrar a las comunidades indígenas al escenario político, teniendo como principal ingrediente la ausencia de valores unitarios en el régimen del jurídico, concentrando a las comunidades reconocidas en los territorios ancestrales, para que afianzaran sus costumbres milenarias, a partir de la identidad étnica y cultural (La Rosa & Mejía, 2013, p. 51).

En relación con la tierra, durante el siglo XIX y gran parte del siglo XX, el Estado no reguló situaciones normativas para las comunidades indígenas, marcando una distancia considerable con el escenario internacional en materia de regulación de derechos, que afinales de la década de los cincuenta, en virtud del tratado 107 de la Oficina Internacional del trabajo (OIT) que abrió la senda para la regulación relacionada a la protección e integración de las poblaciones indígenas, tribales y semitribales en los estados independientes.

De igual forma, producto de una marcada tendencia a la protección de las comunidades indígenas, en 1989 por intermedio de la OIT formalizó el tratado 169 en la ciudad de Ginebra, consagrando y ampliando el catálogo de derechos correspondientes a las comunidades indígenas y tribales, vinculando a más de veintidós países a sus disposiciones, que encontraría su máxima expresión en la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que se recoge sustancialmente las posturas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la necesidad de protección del arraigo de las comunidades indígenas y su vínculo directo a nivel de dependencia, con respecto a la cultural y la vida, de los miembros de comunidades indígenas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia *Moiwana vs. Surinam*. 2005).

Por su parte, Colombia por intermedio de la Ley 21 de 1991 incorporó las disposiciones del convenio 169 de la OIT, reconociendo expresamente la relación y dependencia de las comunidades indígenas, otorgando el instrumento de la consulta previa, en virtud de la cual el Estado deberá limitar sus actividades legislativas y administrativas cuando estas relacionen los territorios reconocidos de las comunidades indígenas (De Cea, 2015, p. 79).

Concretamente, la relación de las comunidades indígenas con la tierra encuentra un soporte normativo de carácter constitucional, toda vez que se integra al bloque de constitucionalidad por estar regulado en el derecho internacional y reconocido por Colombia por ministerio de la Ley 21 de 1991. De igual forma, estos instrumentos jurídicos son acordes con las posturas filosóficas de la Carta Política de 1991 y permiten consagrara la protección a la cultura y la diversidad étnica de la que se compone el Estado colombiano. De esta forma se observa que son derechos fundamentales de las comunidades indígenas, la conservación

de los pueblos, la integridad de sus gentes, además de la cultura y orden social, que se faculta por el derecho a la propiedad colectiva y la integración para la participación en las decisiones estatales en donde se relacionen los territorios reconocidos y ocupados por estos grupos nativos (Rueda, 2009, p. 349).

2.1. La producción agrícola de los indígenas en sus territorios.

La necesidad del territorio para la subsistencia de las comunidades indígenas, no solo se relaciona para la conservación de los rasgos culturales y sociales, toda vez que en la estructura económica de estas comunidades la agricultura como actividad principal, juega un papel fundamental que se remonta a las sociedades indígenas precolombinas y posteriormente a las coloniales que instrumentalizaron los artículos agrícolas, como un mecanismo para la adquisición de otros artículos necesarios de los que fueron dependientes por la influencia del comercio incorporado por los colonos españoles (Sempat, 2005, p. 30).

No obstante, la actividad agrícola previa a la colonia denotaba ciertas particularidades en las comunidades muiscas que se asentaron en gran parte de lo que hoy es el interior del de la geografía nacional, atribuyendo las labores agrícolas principalmente a la mujer, se destacaron tres modalidades de cultivo que fueron diversas según las condiciones geográficas de la comunidad, entre estas modalidades se destacan la siembra de tapado y la siembra con quema, que se encuentran vigentes en las economías latinoamericanas (Serna, 2002, p. 4).

La primera modalidad se denomina “siembra de tapado”, es un modelo de siembra implementado principalmente en las selvas tropicales que no se desarrolla en la normativa del ICA ni del Ministerio de Agricultura Colombianos, por ser de carácter básico y primitivo, que se ejecutó en gran parte del continente por las comunidades indígenas precolombinas, que se ubican en las sabanas del territorio colombiano, se entiende que esta modalidad de siembra, es un modelo de que se acomoda a la geografía selvática, toda vez que dista de la labranza tradicional, que establece el labrado para la introducción de la semilla y la realiza en un entorno lleno de maleza que posterior a la dispersión de la semilla, remueve la maleza para hacer una especie de cama que permite la germinación de la semilla (Ministerio de Agricultura Y ganadería de Costa Rica, 2009, p. 1). No obstante, este modelo implementado

por las comunidades indígenas cambiaria gradualmente con la finalidad de hacer más productiva las labores agrícolas.

Otra modalidad es la siembra con quema, que es un modelo que permite despejar los terrenos de maleza para la dispersión de semillas, se entiende que realiza una limpieza en la zona de sembrado ya que desaparece todo rastro de vegetación (Ministerio de Agricultura, Ganadería, 2012, p. 39). Es preciso destacar que, a pesar de la conexión de la comunidad indígena con el entorno, la modalidad de quema se orienta al despeje de terreno en zonas selváticas que se realizaba con el único fin de establecer una zona de plantación que permita el sostenimiento de las comunidades.

Por otro lado, La experiencia en las labores agrícolas de las comunidades indígenas, tomo gran relevancia para el modelo económico instaurado por la corona, que sostuvo un sistema de carácter feudal, que en Europa no se encontraba vigente pero que, debido al atraso de los colonos, se prolongó por más de tres siglos en el nuevo continente (Machado, 2009, p. 18). No obstante, con el nacimiento de las primeras ciudades en el territorio colombiano, se constituyó la necesidad de promover la producción agrícola para el sostenimiento de las mismas, siendo por experiencia y por la cercanía en las labores del campo, el indígena el principal abanderado para dicha labor (Ortiz, 2009, p. 23).

La conservación de las actividades económicas indígenas a través del siglo XIX es permanente, atendiendo a que es fundamental en estos pueblos la conservación de sus tradiciones, de esta manera, es pertinente señalar que el conocimiento en relación con las actividades agrícolas, se transmite principalmente por la enseñanza generacional, que se encuentra arraigada en sus tradiciones y cosmovisión. No obstante, las técnicas agrícolas varían parcialmente en relación con el terreno y las condiciones más favorables para incrementar la calidad de los productos, siempre con circulando la órbita de lo tradicional.

La inclusión inminente en la globalización, ha convertido la actividad agrícola del indígena colombiano en un integrante activo de la economía productiva del campo en el país, orientándolo a incrementar la producción para dinamizar el intercambio de bienes y servicios, obligando en algunos casos la implementación de otras actividades adicionales para

satisfacer las necesidades que le impuso la sociedad moderna , resaltando una crisis en la actividad agrícola de las comunidades étnicas, que amenaza la conservación de las tradiciones milenarias de las comunidades indígenas y la multiculturalidad de la nación colombiana (Llano, 2016, p. 52).

Es pertinente señalar que, el fenómeno de la globalización impulsado por los estados neoliberales, se dirige al establecimiento de un orden jurídico y económico de carácter global, que repercute sin estar dirigida la acción en las culturas minoritarias, las cuales se alinean a los postulados mundiales en términos de conveniencia producto de la necesidad y la inmersión, afectando en este caso a las comunidades indígenas, que se encuentran vinculadas a través de la normatividad jurídica desarrollada por el Estado Colombiano en materia agrícola, cuando se comercializan los productos del campo, encargándose de responder parcialmente al orden económico mundial, generando un despojo de las prácticas agrícolas desviadas de las prescripciones legales, las cuales no son acordes al sistema en términos de productividad, sanidad y calidad.

Concretamente se puede afirmar, que la producción agrícola ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo de las comunidades indígenas formando parte de su cultura por aportar el sustento y consolidarse como comunidades agrícolas, así como por heredar un modelo de producción agrícola transferida por la tradición que se presente de manera particular en cada comunidad., no solo por fortalecer la herencia cultural y social de las estructuras comunitarias, que transmiten las formas de producción agrícola de generación en generación, Sino por proporcionándole la fuente principal de alimento y facilitar el intercambio de bienes y servicios en las sociedades modernas. Sin embargo, esta última situación, relacionada con la amenaza de la globalización, despierta una preocupación que amenaza las tradiciones y obliga a la migración de actividades no propias del agro, que puede derivar en variaciones que impidan consagrar las tradiciones políticas, culturales y económicas, en las que se basa la diversidad cultural de la nación, por irrumpir en una actividad fundamental en el eje de las tradiciones, encontrando una relación entre la vulneración a la multiculturalidad y la vinculación normativa para el uso de semillas

autorizadas, que además implica el consumo de fertilizantes y demás elementos para la producción agrícola.

3. LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE MONSANTO – BAYER.

Monsanto Company es una multinacional americana con sede principal en San Luis, centra su actividad económica en la producción masiva de agroquímicos y biotecnología con destinación a la agricultura (Tokar, 1999, p. 32). Cuenta con una presencia en más de 66 países de los cinco continentes y despliega su actividad comercial con destino a la agricultura a partir de la década de los ochentas.

La actividad principal de Monsanto en sus inicios responde a la producción de aditivos alimentarios como la sacarina y la vainillina, posteriormente, con una presencia importante en el mercado, se dedicó a la producción de productos químicos industriales, abarcando un posicionamiento importante el mercado de la industria química. Bajo este mismo modelo de incursión en el mercado, inicio desarrollos en la modificación genética de células vegetales que tuvo repercusiones en campos naturales para ser modificados genéticamente (Food and Water Watch, 2013, p. 3).

Durante los años ochenta y gran parte de los noventa, se inició la operación de producción de cultivos transgénicos que comenzaron a invadir el mercado desde 1995, dirigiendo la actividad comercial a la venta de semillas en todo el mundo, que fue de la mano con la compra masiva de empresas de semillas en todo el mundo, que para inicios del nuevo milenio se destaca a Monsanto, como la principal empresa de venta de semillas en todo el mundo abarcando el 27% del mercado mundial y el 90% en relación con las semillas de soja (Zacune, 2012, p. 3).

Con un importante posicionamiento en el mercado de semillas genéticamente mejoradas y una propuesta de una producción agrícola industrializada desde la mejora de semillas, el 14 de septiembre de 2016, la empresa laboratorio multinacional alemana Bayer compró por un valor de Sesenta y Seis Mil Millones de Dólares (\$66.000.000.000USD) a Monsanto Company, consolidando un crecimiento considerable del mercado con un registro de patentes

de más de Dos Mil (2000) variedades de semillas y una presencia mundial en los últimos dos años (Aranda, 2017, p. 3).

El modelo de negocio en la industria biotecnológica con aplicación a la agricultura de Monsanto – Bayer, ha resultado controversial en las actividades agrícolas de todo el mundo, toda vez que este modelo se presenta como un sistema global que le asegurara los derechos de autor por la mejora vegetal que ha registrado desde los años ochenta, abarcando un alto porcentaje del mercado y consolidando una dependencia de los productos que ofrece para la protección de cultivos que utilizan semillas modificadas (Tokar, 1999, p. 37), centrándose un conflicto, no en la modificación genética, sino en los herbicidas y fertilizantes implementados para el crecimiento de la semilla modificada.

Este conflicto que tiene repercusiones mundiales, obedece principalmente a la amenaza a la biodiversidad, el acceso, uso y aprovechamiento de los recursos biológicos que se realizan en formas tradicionales por los campesinos y comunidades indígenas. En agosto de 2018, la empresa multinacional Monsanto-Bayer, fue condenada por un Jurado de San Francisco (EEUU) al pago doscientos noventa millones de dólares (\$290.000.000), por la contribución al desarrollo del cáncer padecido por el señor Dewayne Johnson, por el uso constante del herbicida glifosato, usado principalmente en los cultivos con modificaciones genéticas.

La implementación de mejoras vegetales es una industria creciente que se afianza lentamente, atendiendo a la dependencia directa de las actividades de los profesionales del campo, quienes, mediante la conservación de frutos para próximas siembras, han limitado el crecimiento de la industria biológica encargada de manipular genéticamente las semillas (Cerquera, 2014, p. 108). Sin embargo, recurriendo las ventajas que otorga el comercio mundial, aunado a los importantes desarrollos en materia de modificación genética y la dotación de fertilizantes adecuados para la producción agrícola industrial, las transnacionales como Monsanto-Bayer, han logrado avanzar en la protección de la propiedad intelectual asociada a la manipulación genética, como único instrumento para garantizar la permanencia en el mercado.

Bajo esos lineamientos de protección normativa al manipulador genético de semillas, el ordenamiento jurídico colombiano le ofrece amparo a los intereses de las personas jurídicas o naturales que se encarguen del fitomejoramiento de las semillas, en los términos del numeral veinticuatro del artículo tercero, de la resolución 970 de 2010, bajo la figura del “obtentor”, que le permite proteger su obra contra posibles modificaciones, así como el reconocimiento patrimonial por la modificación genética. Estos efectos morales y patrimoniales con respecto a la modificación genética, habitan la órbita de los derechos de autor, semejante a la propiedad industrial, atendiendo a que hace referencia a la capacidad de modificación, el reconocimiento moral, reconocimiento patrimonial, disposición de su modificación genética.

A modo de conclusión parcial, se observa que en la actualidad, Monsanto-Bayer es líder mundial en ingeniería genética de semillas y en la producción de herbicidas en todo el mundo, registrando con derechos de autor sus modificaciones genéticas, que se venden a gran escala en todo el mundo, además de suministrar los productos necesarios para asegurar el éxito de sus semillas modificadas, lo que genera dependencia al utilizamiento de los herbicidas y fertilizantes hechos por esta compañía, teniendo controversias judiciales y siendo condenados por deterioro en la salud a causa sus productos herbicidas en Estados Unidos, India y Francia.

3.1. Manipulación genética y biotecnología de semillas

Con la aplicación de cultivos transgénicos de soya desarrollada en la mitad de la década de los noventas, bajo la instrucción y vigilancia de la empresa Monsanto Company hoy Monsanto-Bayer, se observó que la biotecnología en el desarrollo agrícola puede jugar un factor determinante en relación con el volumen de producción y calidad del producto (Aboites & Verduzco, 2011, p. 11), toda vez que a partir de la aplicación científica de conocimientos en biología molecular, se manipula el potencial del fruto, para que presente características superiores en tamaño y se desarrolle en tiempos menores a los naturales, haciendo eficiente el periodo de siembra, que se evidencia con el crecimiento de la producción en un tiempo menor.

La biotecnología como un instrumento de mejora vegetal permite modificar la función de producción de tal manera que se puede incrementar el volumen final del producto sin necesidad de modificar el volumen de semillas plantadas. No obstante, la implementación genética también permite la reducción de riesgos en relación con las variantes climáticas y permite estandarizar la calidad del producto, ya que se reduce el padecimiento de enfermedades fúngicas, bacterianas y virales (Martinolich, 2006, p. 5).

Sin embargo, es preciso anotar que diversos sectores agrícolas han manifestado que al ser la agricultura una actividad que acompaña la vida del hombre desde hace aproximadamente diez mil años, la manipulación genética de plantas vegetales para la producción agrícola también se remonta milenios atrás, que se basa en la siembra y selección de semillas que permitió la ampliación de especies cultivadas y adaptadas a diferentes zonas que encontraban variables en nutrientes de suelos y condiciones climáticas, consolidando gradualmente la modificación genética de la planta para reproducirse en condiciones diferentes a las habituales en relación con el clima y los nutrientes que le otorgan al fruto características propias en relación con la originaria (Agro-Bio, 2012, p. 4).

Vista la modificación genética desde la postura histórica, es pertinente señalar que la modificación genética es una labor inherente a la agricultura, por practicarse desde tiempos inmemoriales, que permite la transformación biológica del producto, tras una variable en las condiciones de cultivo que se hace con la determinada técnica y el propósito de hacer el producto cultivable en otras condiciones. No obstante, como anteriormente se señaló la biogenética moderna, desarrollada por intermedio de laboratorios especializados, responde a los avances de la biología molecular y se realizan mediante la alteración de genes desde el laboratorio, conociendo los resultados de la modificación en el producto final, distanciándose ampliamente de las técnicas tradicionales y requiriendo un conocimiento científico molecular para dicho propósito.

Para concluir parcialmente se puede afirmar que, existe una actividad de alteración genética inherente a la agricultura, practicada de manera regular a través de la historia con la adaptación de especies a las condiciones de suelo y clima, que han culminado con variaciones

del producto y con la adquisición de características propias del producto que confirman la alteración genética. No obstante, manifestándose de manera diferente, la ingeniería genética contemporánea practicada en laboratorios, es aplicada a especies vegetales, obedeciendo a la aplicación de técnicas científicas, que se sustentan en ingeniería molecular que se ejercita a través de la utilización de la tecnología y el estudio detallado de la materia.

4. LA LEY 1518 DE 2012 Y RESOLUCIÓN 970 DE 2010 EN LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA.

Mediante la aprobación de la Ley 1518 de 2015, se aprobó la incorporación del “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”, que se sometió a control automático de constitucionalidad de conformidad con el numeral décimo del artículo 239 de la Constitución Política de 1991, siendo declarado inexecutable mediante la sentencia C-1051 de 2012, teniendo como fundamento principal, la omisión en la práctica de la consulta previa a las comunidades indígenas, de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en la Ley 21 de 1991.

Los argumentos de la Corte Constitucional para la declaratoria de inexecutable, hacen referencia a una afectación de la identidad cultural que tiene una dimensión colectiva en las comunidades indígenas, la cual comprende entre otras dimensiones “(...) *emplear y producir sus medicinas tradicionales y conservar sus plantas, animales y minerales medicinales (...)*”, aludiendo directamente el objeto de la Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, el cual para la incorporación a la normativa interna mediante la expedición de una Ley, tuvo que realizar el procedimiento de la consulta previa, toda vez que genera un impacto relevante sobre las entidades étnicas (Corte Constitucional, Sentencia C-1051, 2012).

El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, es un instrumento jurídico que protege e impulsa los desarrollos fitomejoramiento de las especies vegetales, además de ofrecer un amparo al obtentor en relación con su creación, que se presenta de manera especializada por su flexibilidad en las modificaciones genéticas, con la finalidad de establecer un amparo a las nuevas especies vegetales, como una especie de

material biológico capaz de propagarse y reproducirse, que los diferencian del régimen de patentes de la propiedad intelectual (Uribe, 2016, p. 158). Sin embargo, se observa con respecto a los derechos de obtentor desarrollados en el convenio señalado anteriormente, que materialmente se asemeja a los derechos de propiedad intelectual, en la medida que genera un reconocimiento de derecho morales y patrimoniales (Flórez & Sierra, 2017, p. 58).

Mediante publicación en el Diario Oficina No. 47.648 de 11 de marzo de 2010, se inició la vigencia de la resolución 970 de 2010, por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y uso de semillas para la siembra en Colombia, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, como autoridad encargada para la conservación de la sanidad animal y vegetal de la nación. Esta norma se encuentra motivada, por la presunta necesidad de controlar el uso de las semillas, con el objeto de evitar la utilización indebida y posibles perjuicios generados por la evolución de la agroindustria de semillas, que hace necesaria la intervención estatal mediante la regulación normativa.

El objeto de la resolución en mención, establece un control riguroso con respecto al almacenamiento “la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, transferencia a título gratuito y/o uso de la semilla sexual, asexual, plántulas o material micropropagado de todos los géneros y especies botánicas para siembras de cultivares obtenidos por medio de técnicas y métodos de mejoramiento convencional”, permitiendo dirigir la aplicación a todas las actividades agrícolas del campo colombiano, incluyendo las técnicas tradicionales que incluyan actividades como el almacenamiento o comercialización a uso gratuito u oneroso, que no solo subsume a las comunidades campesinas que desarrollan la labor, toda vez que recae de igual forma en la población indígena que emplea métodos tradicionales.

Con respecto al campo de aplicación, cobija a todas las personas naturales o jurídicas que desempeñen alguna labor con respecto a la actividad agrícola, en el entendido que las actividades descritas en el objeto se encuentran incorporadas, incluyendo aquellas que se desarrollan por medios de conservación de semillas de los mejores frutos, como se ha

desarrollado principalmente en el territorio colombiano. Bajo una mirada pasajera se observa la intención de vincular los productores de semillas a las disposiciones propuestas por el ICA, No obstante, se puede evidenciar que el impacto repercute en todas las actividades agrícolas, es decir, que cobija también a las comunidades étnicas que desarrollan labores en el campo y comercializan semillas para la siembra de sus comunidades y la comercialización de la cosecha, con la finalidad de intercambiar bienes y servicios.

La resolución 970 de 2010, señala dos sistemas para la producción y comercialización de semillas, denominados “sistema certificado” y “sistema de selección”. Con respecto al primero, es un modelo que se desarrolla a partir de la supervisión del ICA, en donde se supervisa el cumplimiento de procedimientos, normas y tolerancia para cada especie y categoría de semillas, a su vez se subdivide en la producción de semillas de origen sexual y semillas de origen asexual, las cuales aplican según el producto y las necesidades de siembra de cada agricultor. Con respecto al “sistema de selección”, es un modelo que se desarrolla sin la supervisión del ICA y se debe seguir bajo los mismos procedimientos del modelo certificado de conformidad con lo estipulado para cada especie.

Por otro lado, la resolución en análisis dispone de un registro al que estarán sometidos las personas que se dediquen a la producción, importación, exportación, almacenamiento de semillas modificadas, investigación en fitomejoramiento y evaluación agronómica, el cual se ejecutará con un lleno de requisitos que deberá llenar el aspirante, el cual posterior a una visita por parte del ICA programada en los siguientes treinta días siguientes a la radicación, se podrá certificar y obtener la licencia para realizar cualquier actividad de las señaladas anteriormente por un término indefinido.

Igualmente, las personas obligadas en la resolución 970 de 2010, es decir todas aquellas que en el ejercicio de la agricultura den trato al almacenamiento o seleccionamiento de semillas con fines de cultivarlas además de otras situaciones, deberán seguir las obligaciones descritas, que en relación con los agricultores son:

- ❖ Inscribir los lotes que utilizarán para siembra en la oficina del ICA más cercana indicando material vegetal a sembrar, número de hectáreas a sembrar,

ubicación y tamaño del predio, fecha de siembra, categoría de la semilla, adjuntando para tal fin la factura. Es preciso anotar, que lo anterior tiene un alcance teleológico, orientado a regular la propagación de semillas modificadas en el ecosistema de manera irresponsable.

- ❖ Seguir las recomendaciones técnicas para la siembra y manejo de las semillas dispuestas por el productor, importador o comercializador.
- ❖ Realizar la siembra bajo la aplicación de las recomendaciones establecidas por el ICA para cada subregión agroecológica.
- ❖ Usar semilla legal

Finalmente, con respecto a las prohibiciones establecidas el artículo séptimo de la resolución en comento, se observa que resultan lesivas para los intereses de los productores y agricultores nacionales las siguientes:

- ❖ Ejercer actividades de producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, transferencia a título gratuito y/o uso de semillas por quienes teniendo registro para tales fines en el ICA los ejerzan sobre cultivares no autorizados. Propagando la semilla de manera legal o ilegal, obligando al uso de insumos perjudiciales para los cultivos tradicionales, que son producidos en las zonas de siembra de las comunidades indígenas.
- ❖ Almacenar y/o comercializar y/o transferir a título gratuito en empaques que presenten alteraciones que puedan afectar la calidad de la semilla, que no esté debidamente rotulado, que sea ilegible o que no lleve en español el marbete o etiqueta correspondiente a semilla certificada o seleccionada.
- ❖ Almacenar semillas en las plantas de acondicionamiento de los productores de semilla certificada que no provengan de campos aprobados o autorizados por el ICA. De manera aclaratoria, se estima que las semillas certificadas no siempre contienen la alteración genética producida en laboratorio. No obstante, como se ha

reiterado a lo largo del presente escrito, es la implementación de fertilizantes y herbicidas lo que hace complejo el manejo de la semilla modificada, afectando otros sistemas vegetales y afectando la salud de quienes lo manipulan.

❖ Almacenar, acondicionar, producir, comercializar, transferir a título gratuito y/o usar semilla de cultivares y/o lotes distintos a los autorizados y/o en categorías diferentes a las establecidas, sin autorización del ICA.

❖ Realizar tratamiento de semillas por personas diferentes a los productores de semilla debidamente registrados en el ICA, teniendo en cuenta que la propagación por medios legales también es lesiva por la implementación de insumos para los cultivos.

❖ Alterar o sustituir la semilla.

❖ Tener a cualquier título semilla que no cumpla con lo establecido en la presente Resolución.

Sucintamente se puede observar que la resolución 970 de 2010 establece unos lineamientos determinados para el manejo de semillas certificadas, las cuales deberán implementar los productores nacionales de productos agrícolas, quienes a su vez, deberán abandonar las técnicas tradicionales de selección de semillas y técnicas de siembra, con la finalidad de estar acorde a las disposiciones del ICA, que se encarga de promover mediante la regulación de registros un control específico con la finalidad de establecer un control efectivo que garantice las condiciones de sanidad que permitan establecer el estatus sanitario y fitosanitario. Sin embargo, la norma señalada limita abruptamente los derechos de los campesinos productores, además de sugerir una aplicación horizontal que omite la condición de productor y comercializador de los indígenas que habitan en el territorio.

Evidencia de lo anterior, es la postura de la Corte Constitucional con relación al abandono de las técnicas tradicionales con la imposición de la resolución 970 de 2010 y la pretensión de la incorporación del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones

Vegetales, encuentra soporte en la afectación a la órbita de la protección a la identidad cultural, como eje fundamenta en la conservación de la diversidad étnica del país, en el sentido de que limita la capacidad de conservación de sus propios frutos para cosechas, por no certificar las semillas en los términos que exige el ICA (Corte Constitucional. Sentencia C-461. 2012).

De igual forma, el impacto de la normativa relaciona ampliamente a la población indígena que, de conformidad con el Censo de 2005, los asentamientos de los 87 pueblos indígenas se encuentran en áreas rurales, en donde su principal actividad económica se deriva de las actividades de siembra y el parcial intercambio de servicios, ALUDIENDO EL objeto de la resolución 970 de 2010, a dos factores determinantes para la subsistencia de las comunidades, en relación con el alimento y la incursión en el mercado.

Concretamente, la prohibición para la conservación de semillas nativas para todas las personas jurídicas y naturales que se encuentran en el territorio colombiano, lesiona los intereses de las comunidades indígenas, en el sentido cultural, por la íntima relación con sus tradiciones en el desarrollo de cultivos, la utilización de productos de carácter no orgánico y la limitación para la conservación de semillas que no solo son de sustento alimenticio, sino que juegan un papel fundamental en su cosmovisión y cercanía con la naturaleza, así como en el sentido económico, toda vez que limita la incursión de los productos al mercado por tener procedencia de semillas no certificadas.

Por otro lado, se observa que previo a la declaratoria de inexecutable de la Ley 1518 de 2012, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, ha venido implementando materialmente las disposiciones del El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, en virtud de la resolución 970 de 2010 que se expide sin la existencia de obligación legal, la cual fue motivo de discordia que incentivó las demandas del Paro Nacional Agrario realizado en 2013, siendo consecuencia la derogatoria de dicha norma mediante la Resolución 3168 del 7 de septiembre de 2015, que presenta un cambio de esquema en los postulados normativos, que retiró las sanciones por la tenencia de semillas no identificadas, así como la necesidad de probar la calidad de obtentor.

4.1. La regulación vigente a través de la resolución 3168 de 2015 para a producción, importación y exportación de semillas producto del mejoramiento genético.

El 07 de septiembre de 2015 se expide la resolución 3168 de 2015 por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, derogando la Resolución 970 de 2010 expedida por esa misma autoridad, con respecto a la reglamentación de la producción, importación y comercialización de semillas productor del mejoramiento genético, así como la comercialización y siembra en el territorio nacional, menguando aspectos negativos que se radicalizaron en las disposiciones de la norma derogada, como la prohibición de que el predio vecino se encuentre a mil metros del terreno en donde se desarrolla la cosecha, el intercambio de semillas modificadas registradas a título gratuito.

Sin embargo, el privilegio del agricultor para la conservación de semillas se sostiene en parcialmente en los términos de la Resolución 970 de 2010, restringiendo la conserva de semillas protegidas con derecho de obtentor en proporciones que impiden la producción para la comercialización a baja escala, destacándose en la vigencia de la norma en cuestión, que no encuentra obligación legal de desarrollar las prescripciones del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, atendiendo a la declaratoria de inexequibilidad posterior al examen de constitucionalidad de la Ley 1518 de 2010, vulnerando indirectamente las mismas disposiciones de la resolución 970 de 2010, en el entendido de que materialmente sostiene una normativa que carece de legitimidad jurídica, por vulnerar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas.

El privilegio de conserva de semillas que posee el agricultor, aplica exclusivamente para aquellos que, obteniendo un cultivo a partir de la implementación de semillas modificadas, protegidas con el beneficio de obtentor, solo podrá reservar volúmenes permitidos para variedades de ciclo corto que se amparan legalmente, como el arroz, que permite una conserva de cinco hectáreas y hasta una tonelada. la Soya al igual que el arroz, presenta un límite de conserva correspondiente a diez hectáreas correspondientes a ochocientos kilos del producto. Finalmente, el algodón presenta un límite representativo de cinco hectáreas o

sesenta kilos. Este privilegio no cobija la propagación por conservación de plantas enteras o por partes con la finalidad de comercialización, es decir, que aplica solo con la utilización de la semilla que se extrae de la cosecha originada con semillas modificadas protegidas.

Concretamente, los aspectos lesivos para las comunidades indígenas en relación con el uso y comercialización de semillas no registradas se presenta materialmente en la resolución 3168 de 2015, toda vez que la derogatoria se concentró en dejar por fuera aspectos exagerados en relación con el desarrollo de los cultivos, como la determinación de las zonas de siembra en determinada distancia una de otra o la comercialización de semillas a título gratuito, sin cesar la vulneración para las comunidades indígenas que aún esperan para la intervención en las próximas medidas legales para manifestar su inconformidad con las restricciones de la actividad agrícola que ejercen en sus territorios, que no solo alcanza dimensiones de auto sustento, toda vez que también encuentra un impacto económico que debe ser observado.

Es preciso anotar, que la flexibilización aplicada por ministerio e la resolución aludida, es producto de la estimulación del entonces Ministerio de Protección Social, que el 25 de agosto de 2015 emite la resolución 3168 de 2015, que favorece parcialmente la incursión de los productos agrícolas procedentes de las comunidades étnicas, con fundamento en la modificación del artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, realizada por el artículo primero de la Resolución en comento, en relación con la omisión de la aplicación de la Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) y Registro Sanitario (RSA), para los alimentos naturales que carezcan de procesos de transformación, entre los cuales se destacan frutas, hortalizas y granos, entre otros.

Por otro lado, se observa que la modificación señalada anteriormente, tiene como finalidad favorecer los intereses de los grupos económicos que comercializan con alimentos, diferentes a las comunidades indígenas, como el caso de los comercializadores de carnes animales refrigeradas, sin procesos de transformación, los productos alimenticios producidos dentro del territorio nacional que se implementen en la producción industrial para la preparación de comidas y los alimentos que se produzcan o se importen en el Puerto Libre de San Andres y Providencia para el consumo en ese mismo territorio.

En síntesis, la modificación resolución 3168 de 2015 expedida por el ICA tiene como antecedente una flexibilización en el manejo de los registros sanitarios, con la finalidad de favorecer los intereses de las comunidades agrícolas y los comerciantes de productos alimenticios en el país, excluyendo productos como hortalizas, frutas y granos del registro de Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) y Registro Sanitario (RSA). No obstante, los límites que impone el ICA con la resolución en cuestión, persisten en la vulneración que varía parcialmente, en relación con las comunidades indígenas, teniendo en cuenta que la capacidad de conservación de semillas protegidas con derecho de obtentor alude directamente al uso de insumos nocivos para los cultivos y el ser humano. No obstante, las semillas no modificadas ni protegidas con el derecho de obtentor, continúan en situación de ilegalidad por carecer de registros fitosanitarios, que prolongan y acentúan el conflicto con el manejo de la agricultura por parte de las comunidades indígenas.

Conclusiones

De conformidad con lo expuesto, es pertinente concluir, que las características sociales y culturales de Colombia, obedecen principalmente a la conjunción de razas, culturas y cosmovisiones que se causaron en el territorio, producto de la conquista española, teniendo como resultado una nación diversa que durante casi dos siglos, encontró grandes diferencias para garantizar el reconocimiento de la diversidad y su protección mediante la multiculturalidad, teniendo como antecedentes una etapa de inestabilidades constitucionales que se sostuvo hasta la vigencia de la Constitución Política de 1886. Esta constitución de carácter liberal, se distanció notoriamente de las particularidades sociales del Estado colombiano y por más de cien años, mantuvo dormida la necesidad de hacer un reconocimiento a la participación democrática de las comunidades étnicas que se ubicaron en el territorio.

Con la vigencia de la constitución política de 1991, se observa el reconocimiento de un estado multicultural, que se orienta a la protección de la diversidad étnica y cultural, reconociendo a las comunidades étnicas como parte fundamental del consenso democrático,

las cuales son susceptibles del reconocimiento de derechos, que recaen directamente en la condición humana.

En relación con las comunidades indígenas, la constitución de 1991 le revistió de autonomía y los incluyó al debate político, garantizándoles la protección de su pensamiento colectivo e instituciones tradicionales, las cuales se desarrolla de manera independiente a las instituciones del Estado, además, se configura el derecho colectivo sobre las tierras que ocupan, a partir de la incorporación de la convención 169 de la OIT mediante la promulgación de la Ley 21 de 1991, lo cual crea un estrecho vínculo, entre las manifestaciones de las costumbres culturales, políticas, económicas y sociales en relación con el territorio en donde ejercen su autonomía.

De la relación con la tierra, se desprenden derechos que se soportan con la participación democrática, que permiten a las comunidades indígenas participar en las decisiones legislativas y administrativas que tengan relación con los territorios que ocupan, obligando a las autoridades legislativas y administrativas a ejercer un mecanismo de consulta previa, la cual debe ser informada y concreta, en donde se les pregunta a las comunidades indígenas, si consienten las actividades que se desarrollaran en sus territorios.

En adición a lo anterior, la capacidad de propiedad colectiva, también garantiza las actividades agrícolas que son fundamentales en las comunidades indígenas, atendiendo al arraigo tradicional, que les permite el sustento y la interacción económica con la sociedad general. Se observa que la agricultura también compone el aspecto cultural en las sociedades indígenas, toda vez que el conocimiento de la labor y las técnicas de siembra que componen la producción agrícola, se transmiten a través del conocimiento de generación en generación.

Es importante resaltar, que las actividades agrícolas implican la aplicación de técnicas propias, la no utilización de fertilizantes químicos y la conservación de los mejores frutos con destino a la siguiente siembra. Estas actividades que no se presenta uniformes en las comunidades étnicas por responder a las tradiciones de cada comunidad, son inherentes a las labores de siembra y son regularmente aplicadas de manera transversal en la siembra tradicional.

Por otro lado, la vigencia de la resolución 970 de 2010, estableció normas con respecto a la regulación jurídica de las semillas, las cuales para ser comercializadas deberán ser puestas en el mercado por distribuidores autorizados por el ICA. No obstante, estas deberán someterse a un conjunto de requerimientos que garanticen la calidad de las semillas y la sanidad de las cosechas. Con respecto a los agricultores, deberán adquirir las semillas para su cosecha en los centros autorizados y deberán cohibirse de almacenar semillas o implementar semillas diferentes a las que señala la resolución. De igual forma, la comercialización de los productos agrícolas estará sometida al cumplimiento de las disposiciones de siembra y el uso de semillas señalados en la resolución 970 de 2010.

Partiendo del reconocimiento de la labor agrícola del indígena, su producción para el sustento propio y comercialización, se destaca que, los límites que se imponen al agricultor violentan los derechos de las comunidades indígenas a la libre determinación y se restringe de manera abrupta la cultura y sus tradiciones ancestrales, partiendo de la obligatoriedad para el uso de las semillas las cuales deberán adquirirse en centros determinados y una vez adquiridas no se podrán seleccionar los mejores frutos para extraer las semillas como tradicionalmente se realiza, con la finalidad de iniciar una nueva siembra.

De manera semejante, la necesidad de incursionar más en el mercado agrícola por el intercambio de bienes y servicios propios de la sociedad globalizada, está obligando a la migración de actividades económicas diferentes por los deficientes ingresos que generan las cosechas, lo cual, aunado a requisitos normativos que hacen más compleja las labores agrícolas, establecen una barrera que obligaría a las comunidades indígenas al abandono de la agricultura, causaría una ruptura con sus tradiciones culturales y económicas.

Igualmente, se observa que la restricción de almacenar semillas o utilizar aquellas que no se encuentren autorizadas relacionadas en la resolución 970 de 2010, pone en relativa desigualdad a las comunidades campesinas, en el sentido que los productos agrícolas de su producción no se encontraran conforme a las normas, es decir, se presentarían bajo un manto de ilegalidad que les restringiría el comercio a baja escala que practican y les obligaría a modificar su métodos de selección de semillas.

Bibliografía

- Aboites, G., & Verduzco, G. (2011). Centroamérica: uso de semillas genéticamente modificadas e incremento del ingreso de los agricultores. México: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Agro-Bio. (2012). Biotecnología agrícola. Bogotá: Organización Agro-Bio.
- Cerquera, O. (2014). Derechos de propiedad y ley de semillas: distorsiones y regulaciones, caso argentino. *REVISTA DE CIENCIAS AGRÍCOLAS*, enero - junio, 106 - 117.
- Chaparro, A. (2014). La ingeniería genética de plantas en Colombia: un camino en construcción. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Cruz, D. (2016). Jurisdicción especial indígena en Colombia: un estudio comparado con la jurisdicción ordinaria. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Cuchumbé, N. (2012). Apertura constitucional de 1991, diversidad étnica y cultural y ordenamiento político: aproximación filosófica política. *universitas humanística* no.74 julio-diciembre de 2012, 57-74.
- De Cea, M. (2015). La consulta indígena: Colombia-Perú-Chile. Santiago de Chile: Ril Editores.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2005). Censo general 2005, nivel nacional. Bogotá: DANE.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2015). Censo Nacional Agropecuario. Bogotá: DANE.
- Flórez, G., & Sierra, O. (2017). La singular protección de programas de computador o software por parte de la propiedad intelectual. En U. C. Colombia, *Propiedad intelectual, nuevas tecnologías y derecho del consumo. Reflexiones desde el moderno derecho privado* (págs. 31-65). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

- Food and Water Watch. (2013). *Monsanto a Corporate profile*. Washington: Food and Water Watch.
- La Rosa, M., & Mejía, G. (2013). *Historia concisa de Colombia (1810-2013): una guía para lectores desprevenido*. Bogotá: Pontificia Universidad Ciudadana.
- Leyton, N. (2017). *La consulta previa para comunidades campesinas, una oportunidad para el ordenamiento jurídico colombiano*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Llano, J. (2016). *Pluralismo jurídico, diversidad cultural, identidades, globalización y multiculturalismo: perspectiva desde la ciencia jurídica*. Universidad Católica de Colombia.
- Machado, A. (2009). *Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia: de la colonia a la creación del Frente*. Bogotá: Universidad Nacional.
- Martinolich, A. (2006). *Derechos de propiedad intelectual en las obtenciones vegetales: El caso de la soja y el conflicto de Monsanto-productores agropecuarios*. Rosario: Universidad Nacional de Rosario.
- Mejía, O. (1997). La teoría del derecho y la democracia de Jurguen Habermas. *Revista Ideas y valores*, 103, 32-52.
- Ministerio de Agricultura Y ganadería de Costa Rica. (2009). *Producción de frijol para el auto consumo*. San José: Ministerio de Agricultura Y ganadería de Costa Rica.
- Ministerio de Agricultura, Ganadería. (2012). *Transición de la quema a la práctica de no quema*. Guatemala: Ministerio de Agricultura, Ganadería.
- Ordoñez, J., & Zaragoza, I. (2008). *Pueblos indígenas y tribales: respeto, participación y consulta*. México: Plaza y Valdés.
- Ortiz, M. (2009). *Abastecimiento alimentario en Santafé colonial*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

- Palacios, V., & Barrientos, J. (2014). Caracterización técnica y económica de los agrosistemas de producción en dos resguardos indígenas del Putumayo (Colombia). *Acta Agronómica*. 63, 91-100.
- Ramirez, A. (2007). La etno-constitución de 1991: criterios para determinar derechos comunitarios étnicos indígenas. *Red revista de estudios socio jurídicos* Vol. 1, 131-153.
- Rodríguez, P. (2008). Sangre y mestizaje en la América Hispánica. *Anuario colombiano de historia social y de la cultura* No. 35, 279-310.
- Rueda, C. (2009). El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena dentro del sistema judicial nacional en Colombia: el debate de la coordinación. *Red revista de estudios socio-jurídicos*, 339-374.
- Sempat, C. (2005). Agricultura y tenencia de la tierra antes y después de la conquista. *Agricultura y tenencia de la tierra antes y*, 3-56.
- Sergrelles, J. (2005). El problema de los cultivos transgénicos en américa latina: una “nueva” revolución verde. *Entorno Geográfico*, 93-120.
- Serna, R. (2002). *Actividad agrícola indígena y cambios geográficos en la sabana de Bogotá*. Cali: Universidad del Valle.
- Tirado, A. (2007). *Introducción a la historia*. Bogotá: El ancora.
- Tokar, B. (1999). Monsanto: Una historia en entredicho. *Natura Medicatrix* N' 54, 32-39.
- Uribe, M. (2016). Derechos de los agricultores y convenio UPOV/91. *Revista la propiedad inmaterial* No. 21, enero - junio, 139-171.
- Villamil, E., Bovi, G., & Nassetta, M. (2013). Situación Actual de la Contaminación por Plaguicidas en Argentina. *Rev. Int. Contam. Ambie.* 29, 25-43.

Zacune, J. (2012). Lucha contra Monsanto Resistencia de los movimientos de base al poder empresarial del agronegocio en la era de la “economía verde” y un clima cambiante. Montevideo: La Vía Campesina, Amigos de la Tierra Internacional, Combat Monsanto.

Jurisprudencia

Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-461. Magistrado Ponente. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Interamericana de Derechos humanos. (2005). Sentencia Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade

Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-461. Magistrado Ponente. Manuel José Cepeda Espinosa.